

Asunto: Divorcio
Demandante: Gustavo Adolfo Villota Collazos
Demandado: Karen Gisele Valencia Londoño
Providencia: Requiere notificar en debida forma

Nota a despacho. Popayán, 8 de febrero de 2024. En la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita se continúe con el trámite del proceso, debido a que no se contestó la demanda pese que el 7 de diciembre de 2.023, a el extremo pasivo se le remitió notificación personal a través de mensajes de datos, sin embargo, resulta necesario requerir a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a surtir la notificación personal al demandado en debida forma del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 207

En memorial del seis de febrero de 2.024, la parte demandante solicitó se continúe con el trámite del proceso, debido a que la parte pasiva no allegó contestación de la demanda, pese que la notificación personal del auto admisorio se realizó a través de mensaje de datos, al correo de la pasiva, el siete de diciembre de 2.023.

Revisado el expediente digital, se tiene que en el auto interlocutorio n.º 1.755 del seis de diciembre de 2.023 se admitió la presente demanda, y se ordenó la notificación personal a la demandada, señora Karen Gisele Valencia Londoño.

Continuando, se observa que el vocero del extremo actor allegó memorial al correo institucional el día siete de diciembre de 2.023, dando a conocer su gestión en punto de la intimación decretada, desplegada con sujeción al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Verificada la constancia de notificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega, se observa que dicha la diligencia en mención se remitió al correo electrónico karengiselev@gmail.com, se acusó su recibido el siete de diciembre de 2.023 a las 9:32:38, y se abrió en la misma fecha a la 9:34:33.

Empero, en el cuerpo del mensaje de datos, se observa que la parte demandante se dirigió a la demandada como se muestra: *«[e]n los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, le notifico de la admisión de la demanda, dentro del Proceso Verbal De Divorcio Contencioso De Matrimonio Civil promovido por el señor GUSTAVO ADOLFO VILLOTA COLLAZOS en contra de la señora KAREN GISELE VALENCIA LONDOÑO., el cual cursa en el Juzgado (01) Primero De Familia Del Circuito De Popayán (Cauca), proceso Con numero*

Asunto: Divorcio
Demandante: Gustavo Adolfo Villota Collazos
Demandado: Karen Gisele Valencia Londoño
Providencia: Requiere notificar en debida forma

de radicación: 19001-31-10001-2023-00419-00., Palacio De Justicia, Calle 8 No.10-00. Correo electrónico, j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Como anexos de esta comunicación encontrará: 1. Auto No. 1755 del 06 de diciembre 2023 – (Admite Demanda). En los términos de la norma en cita, se le previene para que comparezca al Juzgado (01) Primero De Familia Del Circuito De Popayán (Cauca), que se ubica en la CALLE 8 No. 10-00 Palacio de Justicia, a recibir la notificación dentro de los Dos (2) días siguientes a la fecha de la entrega de la misma».

Advierte el Despacho que el extremo actor realizó una mezcla entre dos formas de notificación personal, pues se encaminó a través de un mensaje de datos, conforme lo permite el artículo 8º de la Ley 2213 y a su vez, mismo que establece que con la entrega, más un plazo de dos días, la parte quedará enterada. Y pese a ello, al tiempo previno y/o citó a la demandada para que compareciera a las instalaciones de esta Judicatura a recibir notificación dentro de los dos días siguientes a la entrega de la misiva, como si se tratara de enterarla, ya no con el solo envío del documento o texto, sino, además, en persona, al comparecer a la sede de Juzgado; esto es, en similar manera a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es menester indicar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, refiere que: *«las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio»*. Requerimientos que el demandante no atendió, toda vez que la norma en cita es muy clara en indicar que el envío de previa citación no es necesaria, habida cuenta que la notificación personal a través de los mensajes de datos se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo.

Por otro lado, el artículo 291 del C.G.P., dispone que: *«3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días»*. Comunicación que, en el presente caso, al parecer también se realizó, aunque en forma errónea, pues el demandante indicó a la parte llamada resistir que dentro de los 2 días

Asunto: Divorcio
Demandante: Gustavo Adolfo Villota Collazos
Demandado: Karen Gisele Valencia Londoño
Providencia: Requiere notificar en debida forma

siguientes debía presentarse a esta Dependencia Judicial a realizar las diligencias de notificación personal.

Semejante equivocidad ha sido estudiada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, misma que al respecto apuntó:

«Para ese efecto, se requirió a la abogada representante de las víctimas para «que notifique la presente decisión a los requeridos (...), enviando copia en medio magnético CD, que contenga copia de la solicitud y sus anexos, así como de la presente providencia» (subrayas propias del texto), de donde emerge que fue ésta la manera que a juicio del Juzgado de conocimiento consideró adecuada o efectiva en este asunto en concreto para enterar al notificado de la respectiva decisión.

En cumplimiento de esa orden, la apoderada del Consejo Comunitario Citronela del Rio Dagua, Comunidades Afrodescendientes, Negras, Palenqueras y Raizales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, remitió oficio URTGACN00227 de 12 de abril de 2022 (Consecutivo 4 expediente tutela, consecutivo 180 expediente radicado 2020-00100), entregado al solicitante el 13 de abril siguiente (Consecutivo 180), mediante el cual comunicó a la sociedad actora,

*Asunto: **notificación personal** demanda de restitución de Derecho Territoriales Étnicos a favor del Consejo Comunitario Citronela del Rio Dagua, anexos y auto No. 075 de 2021 Admisorio de demanda – Radicado del proceso (...) 2020-00100-00 (...). Lo anterior con el propósito de correrle traslado de la restitución de derechos (...). Con el objetivo si así lo considera puede ejercer su derecho de contradicción y de defensa (...) **en caso de no comparecencia la notificación se surtirá por aviso, como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso** (negrita fuera de texto).*

Como puede apreciarse, a pesar de que el Juzgado de conocimiento ordenó notificar a esa sociedad enviando copia en medio magnético de un Cd que contenga copia de la solicitud y sus anexos, así como del auto admisorio, en estrictez, la sociedad accionante independiente de los archivos adjuntos, recibió fue una comunicación que adoptaba las reglas del Código General del Proceso para esa finalidad, y con base en las cuales, se le advirtió que si no comparecía, se procedería a enviarle notificación mediante aviso.

Esta es una circunstancia objetiva, no es el producto de una disparidad de interpretaciones como se pretende hacer ver, y por eso, no puede pasarse por alto, en la medida que demarcaba una opción legal que cualquier persona podría haber asumido, consistente en esperar a recibir el correspondiente aviso de notificación, y entender que esta se consideraría surtida al finalizar el día siguiente de la entrega en el lugar de destino (artículo 292 del Código General del Proceso), y si fuera de su interés, procedería a «solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,

Asunto: Divorcio
Demandante: Gustavo Adolfo Villota Collazos
Demandado: Karen Gisele Valencia Londoño
Providencia: Requiere notificar en debida forma

vencidos los cuales **comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**» (negrita fuera de texto, art. 91 ibidem).

Del referido oficio se desprende que para el trámite de notificación se adoptaron las reglas del Código General del Proceso, en tanto que se anunció al interesado que, si no comparecía, ese acto se surtiría mediante un aviso que nunca se remitió, lo que traduce que ese procedimiento no se ajustó a las pautas que la misma parte interesada escogió. Tampoco puede entenderse que fue «eficaz» como se insiste en esta instancia, solo porque con el referido oficio se envió entre otros documentos la providencia a notificar y que esto implica que se conoció de esa determinación a partir de ese momento.

La anterior conclusión resta trascendencia a notificación, puesto que, si bien la finalidad de ésta es que se conozca una providencia judicial, es un acto que debe quedar despejado de cualquier en duda en cuanto a su materialización, en tanto que demarca el momento a partir del cual comienza a correr el término de ejecutoria, y el lapso con el que se cuenta para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Esa finalidad no se cumplió en este caso porque se itera, a pesar de que se comunicó que se estaba efectuando una notificación personal, en el mismo escrito se anunció al interesado que para la concreción de aquella, se enviaría un aviso posterior que nunca se remitió, acontecer que impide entender con claridad y precisión que los términos empezaron a correr desde ese primer momento.

La verificación de la eficacia del medio utilizado para la notificaciones, es una tarea que los jueces deben desplegar con todo rigor, examinando las pruebas que se alleguen en orden a determinar si sus providencias se comunicaron de manera legal, esto es ajustada a la forma ordenada o al régimen que se escoja para esa finalidad, y sin que en ningún caso, haya lugar a inducir a error al interesado en punto al momento exacto en el que queda materializada, cuyo efecto es restar de toda certeza el momento en el que inician a correr los términos para el ejercicio del derecho y contradicción, acontecer que no va de la mano con los derechos fundamentales protegidos en la sentencia impugnada»¹ (negrita del texto original, no así las subrayas).

Así las cosas, descendiendo al caso sub examine, se tiene que el demandante pese que le indicó a su contraparte que dicha notificación se atemperaba a los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo providencia admisorio, lo cierto es que, a la vez o par le comunicó que debía comparecer al Despacho dentro de los dos días siguientes al recibido del mensaje de datos, a efectos de surtir la notificación, generando dudas y/o confusión al contradictorio limitando el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

¹ CSJ STC12548-2022

Asunto: Divorcio
Demandante: Gustavo Adolfo Villota Collazos
Demandado: Karen Gisele Valencia Londoño
Providencia: Requiere notificar en debida forma

En consecuencia, esta Judicatura considera improcedente tener como surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda, debido a la mezcla de formas o alternativas de notificación usadas en la diligencia que antecede, razón por la cual, además de denegar la petición de prosecución del juicio, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal en debida forma, usando cualquiera de las normas aplicables, pero sin incurrir en hibridaciones que no están permitidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DENEGAR la solicitud impetrada por el extremo activo.

Segundo.- DESESTIMAR el trámite emprendido por la parte demandante para la notificación del auto admisorio a la demandada Karen Gisele Valencia Londoño.

Tercero.- REQUERIR al extremo demandante para que realice pronto y adecuadamente [conforme a derecho] la notificación del auto admisorio a la demandada Karen Gisele Valencia Londoño, pudiendo escoger entre las opciones que el ordenamiento jurídico le concede, pero sin entremezclarlas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80154baf1061b0d8d3890a18010a8033ba8aa18dcb4ae40d0dcb03ba416e7dc8

Documento generado en 08/02/2024 07:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>